

General Roca, 04 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados "HERLEIN YAMILA DANIELA C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES Y BLUE LABEL SAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)" (Expte. N° RO-02104-C-2023), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

**RESULTA:**

**I.-** Que se presenta la Sra. Yamila Daniela Herlein (en adelante también la parte actora y/o la actora) promoviendo **demand**a contra San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales (en adelante también la aseguradora y/o San Cristóbal) y contra Blue Label S.A.S. (en adelante también Blue Label y/o la demandada) reclamando el pago de la suma de \$ 810.580.- y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producir en autos más intereses y costas, y se condene a las demandadas a publicar la sentencia en un diario de mayor importancia de la región y del país.

Para ello dice que, con motivo del siniestro N° 05.01-02401601, la aseguradora le envía en fecha 24/11/2022 una orden de trabajo para reparar su vehículo en taller Blue Label; dice que el rodado ingresa a reparación el día 24/11/2022 y en fecha 31/11/2022 le informan que puede retirar el mismo que ya se encuentra reparado; agrega que, cuando va a retirarlo, advierte a simple vista daños en el capot y en el techo del vehículo que se occasionaron dentro del taller. Los daños, según detalla, consisten en "...rayaduras varias circulares unas y rectas otras en toda la superficie de techo y capot...".

Alega que realizó reclamos de manera extrajudicial y en mediación, pero con resultado negativo; que sufrió la violación a su derecho a recibir

información adecuada y trato digno, y que por ello se vio en la obligación de demandar judicialmente.

Reclama el pago de los siguientes conceptos: **a)** daño moral \$ 119.180; **b)** daño material - indisponibilidad del vehículo \$ 95.500; **c)** daño punitivo \$ 595.900, todo ello sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba del proceso, más intereses y costas.

Solicita también que, como obligación de hacer, se condene a las demandadas a la publicación de la sentencia.

Atribuye responsabilidad derivada del incumplimiento a los deberes de garantía y seguridad, de información y trato digno en los términos previstos por el art. 42 de la Constitución Nacional y arts. 1, 2, 4, 8 bis, 40, 40 bis, 52 bis y concordantes de la Ley 24.240, ofrece prueba, formula reserva de recurrir por vía extraordinaria, solicita se le otorgue beneficio de gratuidad, se tramite del caso por vía de proceso sumarísimo, y pide que se haga lugar a su demanda, con costas.

**II.-** Dispuesto el trámite sumarísimo, se tiene por iniciada la demanda y se otorga beneficio de gratuidad (art. 53, Ley 24.240).

Notificado el traslado de demanda, se presenta Blue Label S.A.S. y [contesta demanda](#). Formula negativa general y particular de los hechos alegados por la actora y sostiene que el reclamo es improcedente.

Para ello, expresa que es cierto que el vehículo de la actora ingresó al taller para ser reparado en su lateral derecho (guardabarros y puerta) y dicha labor se cumplió. Sostiene que el automóvil ingresó con problemas de pintura en su techo y capot lo que se acredita con la planilla de peritación firmada por la actora, donde se dejó constancia de dicha situación.

Agrega que la planilla en cuestión se realiza en presencia del titular del vehículo que constata la veracidad de las afirmaciones que contiene.

Remarca que no se realizó trabajo alguno en capot y techo y que el taller no realiza el trabajo de lustrado del rodado; dice también que tiene conocimiento que la actora había sometido su vehículo al proceso de lustrado dos años antes de la reparación que realizaron, y que este proceso disminuye el espesor de la capa de barniz que recubre la pintura.

Señala que la actora, ante la diferencia de color en el rodado luego de la reparación, consultó al taller de la demandada el costo para pintar el vehículo, pero como la demandada no realizaba tareas de lustrado y porque el precio de la pintura no estaba a su alcance no lo contrató.

Concluye alegando que realizó la reparación contratada en debidos tiempo y forma, y que los daños reclamados no fueron causados por su obrar.

Impugna los daños reclamados, ofrece prueba, formula reserva recursiva y solicita el rechazo de la demanda.

**III.-** En fecha 13/08/2024 se presenta San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales y [contesta demanda](#).

Formula negativas generales y particulares de los hechos alegados por la actora, reconoce que su vehículo ingresó al taller de la codemandada Blue Label para ser reparado y adhiere al relato efectuado por esta última al contestar la demanda.

Opone límite y alcances de cobertura de seguro por la suma de \$ 23.000.000, conforme términos de la póliza N° 01-05-01-30940763 que la vinculaba a la actora.

Impugna los daños y perjuicios reclamados y la documentación que se

adjunta al proceso, opone límite de responsabilidad por costas (art. 77 CPCC y art. 730 CCyC), ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita el rechazo de la demanda.

**IV.-** La parte actora, en fecha [26/08/2024](#) contesta el traslado de la documentación que presenta la codemandada San Cristóbal e impugna la póliza que adjuntara la aseguradora y el límite de responsabilidad por costas opuesto por dicha demandada.

Respecto de la documental que adjunta Blue Label S.A.S., la actora no formula objeciones.

**V.-** No siendo posible la conciliación del proceso, el día 01/10/2024 se realiza la [audiencia preliminar](#), se fijan los hechos controvertidos (los invocados por la actora y las demandadas en sus presentaciones, la relación contractual, el estado del vehículo en el ingreso y egreso al taller de la demandada y reparación efectuada por Blue Label S.A.S., el incumplimiento de los deberes de información y trato digno, la conducta de los sujetos intervenientes, y la existencia y entidad de los daños reclamados) y se provee la prueba que es producida en autos, conforme resolución publicada en fecha 27/06/2025 que dispone la clausura del período probatorio.

El día 29/10/2025 se ponen los autos para alegar, haciéndolo la actora ([07/11/2025](#)), la demandada Blue Label S.A.S. ([06/11/2025](#)) y la demandada San Cristóbal ([10/11/2025](#)).

En fechas [28/11/2023](#) y [22/09/2025](#) contesta el Ministerio Público Fiscal las vistas conferidas al inicio del proceso y previo al llamado de autos para sentencia.

Por último, en fecha 28/11/2025 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

Puestos los autos a resolver, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

**I.-** De los escritos de demanda y contestación surge que las partes coinciden en señalar que el vehículo de la actora ingresó al taller de la demandada Blue Label S.A.S. para ser reparado en su lateral derecho (guardabarros y puerta).

También se observa que no se ha cuestionado la aplicación al caso del régimen previsto por la Ley de Defensa del Consumidor.

En cambio, se impugna la versión de los hechos expuestos en la demanda, en cuanto sostiene la actora que el daño que presenta el techo y el capot de su vehículo fue provocado por el accionar del tallerista, circunstancia que ha sido negada por ambos codemandados.

Se cuestiona de igual modo el incumplimiento por parte de los demandados a los deberes de información y de brindar trato digno.

Por último, se controvierten de igual modo los daños alegados en la demanda y la procedencia de la sanción punitiva.

**II.-** Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, por los arts. 1736 y 1744 del CCyC y que resulta aplicable el art. 53 de la Ley 24.240 interpretado conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de nuestra provincia en autos “Coliñir” (STJRNS1, Se.145/2019), tal como se

hizo saber en el [proveído de inicio del proceso](#).

Sostuvo el Superior en dicho expediente que: “...en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo, rige en toda su dimensión el principio de la "carga dinámica" en materia probatoria...

*...El proveedor tiene una obligación legal que consiste en colaborar con el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal, con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor... ”.*

En ese marco, surge de la prueba producida lo siguiente:

a) La demandada Blue Label S.A.S. adjunta al proceso la documentación correspondiente al ingreso al taller y al servicio requerido. La misma contiene una "Orden de Trabajo" N° 007-0113 con fecha de ingreso el 24/10/2022 y fecha de entrega el día 31/10/2022, donde se detalla que debe procederse a reparar y pintar el guardabarro delantero derecho, la puerta delantera derecha y el guardabarro trasero derecho del vehículo de la actora.

También se agrega un documento denominado "Planilla de Peritación" de fecha 24/10/2022 en el cual, según se relata en la contestación de demanda, se deja constancia del estado del vehículo al momento del ingreso al taller y se confecciona en presencia del dueño del rodado. En dicha planilla se lee la palabra "opaco" como observaciones en el techo y en el capot del dibujo del vehículo, y cuenta con la firma de la actora.

La documentación indicada no ha sido desconocida ni impugnada por la parte actora al correrse traslado.

**b)** Las declaraciones testimoniales brindan versiones contradictorias. Así, mientras los testigos Bernal y Marín, propuestos por el tallerista demandado, sostienen que el vehículo ingresó al taller con los daños cuya reparación se reclama en este juicio (techo y capot opacos), las declaraciones testimoniales de la Sra. Barrera y el Sr. Monasterio (propuestos por la parte actora) sostienen lo contrario, al manifestar que el vehículo ingresó al taller para reparaciones en el lateral, y que el daño en techo y capot fue causado por el demandado.

Por otra parte, en el proceso prestó declaración testimonial el Sr. Pelegrini, quien manifestó haber realizado en el año 2.021 un trabajo de pulido y tratamiento de protección acrílica en el vehículo de la actora, que dicha protección tiene una vida útil de seis meses a un año, que se desgasta con el lavado del vehículo utilizando detergentes o en lavaderos que no realizan el proceso como corresponde, que ello genera que el vehículo pierda la protección contra los rayos del sol, y que ante esta situación el barniz del vehículo se opaca.

También señala que la demandada Blue Label S.A.S. no hace trabajos de lustrado de vehículos y que lo sabe porque dicho taller le deriva los vehículos al testigo para tal labor.

**c)** La **pericia mecánica** señala que los daños que presenta el vehículo de la actora fueron causados "...*por obra de la actividad humana...*", y que "...*pudieron ser realizados con materiales propios de un taller como lijas, pulidoras en este caso pudo haber pasado en el capot y techo...*"; luego estima el valor de reparación (\$ 850.000 por materiales y mano de obra), explica en qué consiste un sistema de pintura bicapa del rodado, agrega que la capa exterior de barniz se perjudica con el paso del tiempo y exposición solar, y que el lustrado del automóvil no disminuye el espeso de la laca como sí lo puede hacer el pulido de los mismos.

La demandada Blue Label S.A.S. [solicita explicaciones](#) al perito para que informe si los sistemas de lustrado y pulido son sinónimos o median diferencias entre ambos, lo que fue aclarado por el perito en cuestión en su [respuesta](#), cuando indica que el proceso de pulido "*...consiste en quitar la fina capa de barniz que lleva encima la pintura del coche...*" mientras que el lustrado implica aplicar cera sobre la capa de barniz.

Sin embargo, la pericia no informa si los daños que observa en el vehículo de la actora (capot y techo opaco) fueron provocados por el accionar del tallerista demandado.

**d)** La actora adjunta como prueba documental impresiones de capturas de pantalla de su teléfono celular, alegando que las mismas corresponden al intercambio de mensajes con la demandada Blue Label S.A.S. con motivo de los reclamos que realizara luego de retirar el vehículo del taller. Sin embargo, la autenticidad y recepción de dicha documentación fue impugnada por las demandadas y no ha sido corroborada por prueba pericial informática que permita tener por cierta la existencia de tal comunicación y los datos de emisor y receptor de los mensajes.

**III.-** Según disponen los arts. 1º, 2º y 3º de CCyC, los jueces y juezas deben resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada según las leyes aplicables, de conformidad con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, interpretando los mismos teniendo en cuenta sus palabras, finalidades, leyes análogas, disposiciones que surgen de los tratados mencionados, principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

En base a lo señalado en los párrafos anteriores, y teniendo en miras los hechos afirmados, controvertidos y el resultado de las pruebas

producidas en el proceso, el régimen legal se integra con las normas emergentes de los arts. 19 y 42 de la C.N., las previstas en el CCyC ("Contratos de consumo" y concordantes y "Responsabilidad Civil"), y en la Ley 24.240, mediante el sistema de diálogo de fuentes (arts. 1º y 2º del CCyC), para elaborar la regla del caso que maximice la protección de los derechos fundamentales del consumidor (cf. Sozzo, Gonzalo; "El diálogo de fuentes en el Derecho del Consumidor Argentino"; RC D 1165/2017, Tomo 2016-1 "Consumidores" de Editorial Rubinzal Culzoni).

De acuerdo a tal normativa, la regla del caso indica que:

**a)** las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable; en caso de duda sobre la interpretación del Código Civil y Comercial o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor (art. 1094, CCyC);

**b)** la relación de consumo, como vínculo jurídico entre proveedores y consumidores o usuarios, puede tener origen en un contrato, en actos unilaterales o en hechos jurídicos (conf. C.S.J.N., "Ferreyra", Fallos 329:646, voto del Dr. Lorenzetti) y genera obligaciones de fuente constitucional, legal y, en su caso, contractual.

**c)** los contratos, ya sea en general o como causa fuente de la relación de consumo, deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe (art. 961, CCyC);

**d)** el contrato de consumo se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor; cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa; y las cláusulas ambiguas predisueltas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente (arts. 987, y 1095 CCyC);

e) pesa sobre el proveedor un deber de información con carácter de obligación de resultado que obliga a éste al contratar y durante la ejecución del contrato (art. 42, C.N.; art. 4, Ley 24.240; y art. 1100, CCyC); la información que debe brindar el proveedor debe ser adecuada y veraz, gratuita, cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización (art. 42, C.N.; art. 4, Ley 24.240; y art. 1100, CCyC);

f) de igual modo, en la relación de consumo se halla vigente la obligación de seguridad de fuente constitucional (art. 42 C.N.) y legal (art. 5, Ley 24.240) que, según el caso y en base a las pautas de previsibilidad propias del régimen de causalidad vigente, puede revestir la calidad de obligación de resultado o de medios.

g) la responsabilidad por daños derivados de las relaciones de consumo ha sido regulada en el microsistema de tutela de consumidores y usuarios a través de un régimen general, con base en los arts. 42 de la C.N., y 5 y 10 bis de la Ley 24.240, un régimen especial para los daños causados por bienes o servicios riesgosos o viciosos (art. 40, Ley 24.240), y otro régimen particular para los daños ocasionados por incumplimiento al régimen de garantías legales por bienes (arts. 11 a 17, Ley 24.240) o servicios (arts. 23 y 24, Ley 24.240).

Respecto al régimen general mencionado, se debate en doctrina si el mismo genera responsabilidad objetiva en todos los supuestos o, por el contrario, si la misma puede ser objetiva o subjetiva dependiendo de las circunstancias particulares del caso.

Así, por ejemplo, sostiene el Dr. Sebastián Picasso que *"...encontramos en la LDC un sistema general de responsabilidad del*

*proveedor, con eje en los arts. 5 y 10 "bis", y un sistema especial contenido en el art. 40 para los supuestos en que el daño haya sido causado por una cosa o servicio riesgosos (28). En todos los casos, la responsabilidad tiene naturaleza objetiva, lo que se compadece con el carácter de parte débil del consumidor y la finalidad tuitiva que inspiró el dictado de la ley.*

*En efecto, el art. 10 "bis", titulado "Incumplimiento de la obligación", establece que "El incumplimiento de la oferta o del contrato o proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección, a... Y luego se aclara: "Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan". Como ya lo hemos señalado en otra oportunidad (29), nos parece innegable que la ley está estableciendo de este modo el carácter de obligación de resultado de todas las que pesan sobre el proveedor, pues declara que su incumplimiento dará lugar a "las acciones de daños y perjuicios", salvo "caso fortuito o fuerza mayor"..." (Picasso, Sebastián; "La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema", publicado en LA LEY 02/06/2008, 4 - LA LEY 2008-C, 562).*

En sentido contrario se expide el Dr. Lorenzetti, cuando analiza la obligación de seguridad y señala que "...Se ha discutido en la doctrina nacional si la obligación es de medios o de resultado. En realidad lo que se discute es si hay imputabilidad por culpa o por el contrario, es objetiva.

*Para un sector de la doctrina, la obligación de seguridad es de medios y la imputabilidad es culposa.*

*Para otra línea de pensamiento, mayoritaria en la doctrina nacional, se asume una obligación de resultado consistente en la provisión de una cosa inocua, es decir no dañina y que sirva adecuadamente a su destino normal de uso o consumo. Esta obligación de seguridad es de resultado, por lo que su incumplimiento acarrea responsabilidad de tipo objetivo con*

*fundamento en la tutela especial del crédito o en la idea de garantía.*

*La ley que comentamos aclara poco este tema ya que no da una directiva precisa.*

*Es difícil analizar si se exigen medios o resultados. Si se lee el art. 5, pareciera que hay un parámetro de diligencia: prever que un uso normal no cause daños. Si se lee el art. 6, pareciera que es garantía: las cosas y servicios deben comercializarse observando normas razonables para garantizar la seguridad. Sería objetiva.*

*Lo importante es examinar si lo que se juzga es un conducta o bien la acción de una cosa. En este último caso, mayoritario por cierto, la imputabilidad es objetiva..." (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Esquema de responsabilidad por daños en la ley de protección al consumidor"; TR La Ley 003/002118).*

El mismo autor, en su voto emitido en el fallo "Ferreyra" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 329:646) señala que "...una vez calificada la existencia de una relación de consumo, surge un deber de seguridad de fuente constitucional (cit. art. 42, de la Constitución Nacional) y legal (art. 5 ley 24.449; ley 24.240).

*7º) Que la extensión del deber de seguridad se refiere a los acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas. Ello es así porque para determinar el contenido de este deber de cooperación cabe recurrir al derecho común que establece las normas generales, que vienen a integrar las normas especiales cuando no contienen disposiciones específicas en este sentido.*

*Que no es posible afirmar la existencia de una garantía de resultado, de manera que el usuario no sufra daño alguno. El régimen de causalidad vigente (arts. 901 a 906 del Código Civil) toma en cuenta las*

*consecuencias normales y ordinarias previsibles, eximiendo al responsable de aquellas que son inevitables o no previsibles. La previsibilidad exigible variará de acuerdo a la regla del art. 902 del Código Civil de un caso a otro, lo cual vendrá justificado por las circunstancias propias de cada situación... Como consecuencia de ello, incumbe al juez hacer las discriminaciones correspondientes para evitar fallos que resulten de formulaciones abstractas o genéricas...".*

En este aspecto he de señalar que adhiero a la postura fijada por el Dr. Lorenzetti, según el cual para determinar la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones de fuente constitucional, legal o contractual con causa en una relación de consumo, deberá estarse al carácter de obligación de medios o de resultado del deber no cumplido.

Y para determinar tal calidad deberá analizarse su objeto o prestación a la luz de las reglas de causalidad contenidas en el CCyC, conforme las pautas previstas por los arts. 1723 a 1733 y, en particular lo dispuesto por el art. 774 que distingue entre obligaciones de medios y de resultado.

Por ello, la ejecución de las obligaciones contractuales, legales y constitucionales, está sujeta a las reglas del art. 10 bis de la Ley 24.240 según el cual el incumplimiento de la obligación con causa en una relación de consumo puede dar lugar a una responsabilidad de tipo objetiva, por inejecución de obligaciones de resultado, o subjetiva por culpa (arts. 42 de la C.N., 4 y 5 de la Ley 24.240, y 744, 1723, 1724, 1725 a 1733 y concordantes del CCyC) dependiendo de las circunstancias del caso;

**h)** el régimen de reparación de los daños y perjuicios reclamados, por su parte, se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del CCyC; y

**i)** el incumplimiento de las obligaciones alegadas o el riesgo o vicios

de las cosas o servicios involucrados, o el incumplimiento del régimen de garantías legales, deber ser la causa adecuada de los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama.

**IV.-** En el marco jurídico indicado, analizando los hechos alegados y el resultado de la prueba producida, se observa lo siguiente:

- a)** que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios que generó una relación de consumo;
- b)** que se trata de un contrato conexo orientado al cumplimiento de la prestación en especie a cargo de la compañía aseguradora demandada, mediante la intervención del tallerista designado por ésta;
- c)** que la obligación asumida por el tallerista consistía en reparar el lateral derecho (guardabarros y puerta) del vehículo de la actora;
- e)** que la actora alega incumplimiento de la obligación principal señalando que, en la labor de reparación, dañaron el techo y el capot de su vehículo ("*...rayaduras varias circulares unas y rectas otras en toda la superficie de techo y capot...*"); y
- f)** que la actora alega incumplimiento al deber de brindarle información y trato digno por parte de las proveedoras en la relación de consumo.

Ahora bien, al analizar la prueba producida en este expediente relacionada a los incumplimientos alegados como causa de los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende, he de concluir señalando que los mismos no han sido acreditados.

Ello por cuanto, la pericia mecánica no se expide sobre este punto ya que no indica quien ocasionó los daños en el techo y el capot del rodado.

Luego, y como se dijo anteriormente, la demandada Blue Label

S.A.S. presentó como prueba documental la planilla de verificación del estado del vehículo de la actora al momento de ingresar al taller para ser reparado. Y la planilla en cuestión ha sido firmada por la actora, e indica que el rodado tenía el techo y el capot "opacos".

Este documento no ha sido desconocido ni impugnado por la parte actora al correrse traslado, motivo por el cual tiene el valor probatorio previsto por el art. 314 del CCyC según el cual "...*Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece.*

*...El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado. El instrumento privado reconocido, o declarado auténtico por sentencia, o cuya firma está certificada por escribano, no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, excepto por vicios en el acto del reconocimiento. La prueba resultante es indivisible. El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido...".*

Por otra parte, respecto a los reclamos y falta de respuesta a los mismos, solo cuento con las capturas de pantallas de intercambio de mensajes a través de Whatsapp, que se adjuntan como prueba documental pero que no han sido corroboradas por prueba pericial alguna que me permita tener por cierto que la comunicación existió, y que los teléfonos desde los que se realizaron corresponden a la parte actora y al tallerista demandada, lo que me impide tener por cierta la existencia del incumplimiento al deber de brindar información y trato digno por parte de las demandadas.

En consecuencia, no habiéndose demostrado el incumplimiento a las obligaciones de fuente constitucional, legal, y contractual como causa de los daños y perjuicios cuya reparación se reclama y de la sanción punitiva

que se solicita, he de rechazar la demanda en su totalidad.

**V.- Costas.** En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte actora en su calidad de vencida (art. 62 del CCyC), pero eximiéndola de su pago en virtud de contar con el beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 de la Ley 24.240, conforme doctrina legal vigente (STJRNS1, Se. 32/2025, "Muñoz").

Sostuvo allí el Tribunal “*...Que conforme al criterio que es de usual aplicación por este Cuerpo, sin perjuicio de la imposición de las costas conforme a los parámetros establecidos en las normativas procesales como el CPCyC y el CPF, cuando una de las partes litigantes es un consumidor o usuario, corresponde eximirla de su pago, conforme al art. 53 de la Ley 24.240... .*”.

**VI.- Honorarios.** Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses, conforme doctrina legal vigente (STJRNS1, Se. 56/2024; “Rebattini”), donde se dijo que “*...ante el rechazo de la demanda y a los fines de la regulación de honorarios profesionales debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que deben incluirse los intereses reclamados... .*

En base a lo expuesto, y siendo que estamos en presencia de un proceso sumarísimo la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8º, tercer párrafo de la Ley G 2212 (del 6 al 11% del monto del proceso), sumado a las pautas indicadas en los arts. 6 y 7, los mínimos regulados en el art. 9, las normas por procuración y pluralidad de actuación profesional

(arts. 10 y 11), y las etapas tramitadas (arts. 14 y 40).

Por ello se regulan los honorarios del Dr. Marcelo Bagli Aubone en el 7,7% en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora.

En cuanto a los honorarios de los letrados de la parte demandada, tengo en consideración que, conforme art. 12 de la Ley 2212, "...*En los casos de litisconsorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del artículo 6º, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 8º, primera parte...*" ; por ello, conformándose en este caso un litisconsorcio facultativo corresponde aplicar el porcentaje del 15,4% (11% + 40% por litisconsorcio / 2 partes demandadas = 7,7% por cada parte) más el 40% adicional en el caso de apoderamiento, a distribuir del siguiente modo:

**a)** Dr. Fernando Detlefs, 7,7% por su labor como letrado patrocinante de la demandada Blue Label S.A.S.;

**b)** Dr. Alejandro Diez 3,12% (2,23% + 40% por apoderado), Dr. Pablo Spieser Riquelme 2,23%, Dra. Luciana Chianese 2,23% por su labor como apoderado y patrocinantes respectivamente de la demandada San Cristóbal; asimismo, se regulan los honorarios de la Dra. Mercedes Acosta en el 1% por su labor en la audiencia de prueba del presente caso.

Por último, se regulan los honorarios del perito mecánico Martín Ignacio Carrique en el 5%.

No obstante ello, se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados de cada

parte, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se dijo allí que "*...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictria con la vastamente conocida doctrina legal de “ART C/ IDOETA”, que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto...*".

Todo ello de conformidad con arts. 71 del CPCCRN, y arts. 6, 7, 8, 10, 11,12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

**RESUELVO:**

**I.-** Rechazar la demandada interpuesta por la Sra. Yamila Daniela Herlein contra San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales y Blue Label S.A.S., por las razones expuestas en los considerandos.

**II.-** Imponer las costas a la parte actora en su condición de vencida (art. 62 del CPCC.), pero eximiéndola de su pago por contar con beneficio de gratuidad (art. 53, Ley 24.240).

**III.-** Regular los honorarios del Dr. Marcelo Bagli Aubone en el 7,7% en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora; del Dr. Fernando Detlefs en el 7,7% por su labor como letrado patrocinante de la demandada Blue Label S.A.S.; del Dr. Alejandro Diez en el 3,12% (2,23% + 40% por

apoderado), del Dr. Pablo Spieser Riquelme en el 2,23%, de la Dra. Luciana Chianese en el 2,23%, y de la Dra. Mercedes Acosta en el 1%, por su labor como apoderado y patrocinantes respectivamente de la demandada San Cristóbal y por su labor en la audiencia de prueba en este último caso.

Y regular los honorarios del perito mecánico Martín Ignacio Carrique en el 5%.

En todos los casos del monto base que resulte de la sumatoria de capital más intereses conforme doctrina legal vigente (STJRNS1, Se. 56/2024; “Rebattini”).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069), y que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

**IV.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.**

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez.